

NIG:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Apelación núm. 98/2025
SENTENCIA N° 566/2025

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

En la villa de Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 98/2025, interpuesto por contra la Sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 172/2023, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de octubre de 2024 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 172/2023 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 26 de enero de 2023.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial Dª. en la representación indicada, interpuse en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón formuló oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 26 de junio de 2025, continuando la deliberación el 17 de julio.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 10 de octubre de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 172/2023, en los que se venía a impugnar el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 26 de enero de 2023, por el que se impone a una sanción pecuniaria de euros, como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, por la eliminación de un pie arbóreo () sin la preceptiva licencia urbanística en la parcela sita en la calle de Pozuelo de Alarcón, así como el pago de una indemnización de euros por el daño causado.

Se sustenta el pronunciamiento desestimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de las posiciones contrapuestas de los litigantes, en las siguientes consideraciones: el artículo 1 de la ley 8/2005 otorga la condición de protegido a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, resultando incontrovertido en este caso, con los datos que obran en el expediente, que el espécimen ampliamente sobrepasaba dicha edad y dicho diámetro (folio 7 del expediente, entre otros); oponiendo la actora que ninguna esfera de culpabilidad se le puede atribuir al haberse producido el derribo de forma fortuita, posiblemente por condiciones meteorológicas adversas y en el contexto de presencia escasa de raíces sobre cascotes y restos, debe descartarse tal posibilidad a la vista del informe técnico obrante en el expediente (folios 7 y siguientes) y la declaración en la vista de la autora de dicho informe técnico, además de apreciarse rodaduras de maquinaria (surcos en la superficie del césped en mal estado) que conducen hacia el árbol, constituyéndose como indicio periférico adicional del que inferir la intencionalidad del derribo, como también merece la consideración de elemento adicional concordante con la intencionalidad la irrealizabilidad del proyecto sin la eliminación del árbol, al constar informe desfavorable por la negativa de la integración del pie arbóreo , a lo que se añaden las declaraciones de los testigos que en la noche previa al derribo vieron entrar maquinaria en la parcela (sin presenciar el corte) y que al día siguiente esa maquinaria

retiró al árbol, declaraciones que no pueden verse enervadas por lo afirmado en sala por el Sr. , no sólo por su relación de parentesco sino por negar la existencia de ruedas de neumáticos que, objetivamente, sí aparecen en las fotografías; todas las circunstancias esbozadas, en su conjunto, y otorgando el sentido que obra de la suma de las expuestas, derivan en el necesario derribo intencional del árbol, descartando la caída fortuita, sin que el hecho de que la actora no sea la propietaria de la parcela obste para que sea dicha entidad la que asuma en su esfera patrimonial las consecuencias de la autoría declarada sobre el derribo, toda vez que fue quién solicitó el traslado del ejemplar y ostentaba el pleno dominio funcional sobre la ejecución de las obras, habiendo sido la mercantil actora quien presentó la solicitud de licencia de obras, haciendo frente también por sí a la tasa de tramitación de licencias y a la autoliquidación provisional del impuesto; absorbiendo la infracción tipificada en el artículo 11.2.1 a) de la LACM, por consunción, la leve tipificada en el art. 204.4 de la referida ley, el artículo 12.1.a) de la misma prevé una horquilla de multa para este tipo de infracciones que oscila entre euros y se observa en el expediente no sólo la concurrencia de criterios objetivos de graduación sino su objetivización matemática, dotando de certeza al interesado y alejándose plenamente del terreno de la arbitrariedad y falta de proporcionalidad, al contemplar la Administración una pluralidad de factores como son los criterios de edad del ejemplar, número de ejemplares, especie del árbol, retraso (ausencia) en la reparación del daño, incidencia, intencionalidad, etc, e introducir factores ponderativos como naturaleza, puntos, escala y criterio; como elemento adicional de la graduación la conducta nunca puede resultar rentable desde el punto de vista económico para el infractor (principio expresamente tipificado en el art. 29.2 ley 40/2015), considerando la Administración que el derribo del árbol posibilitó la construcción de viviendas en la finca (con el precio de mercado que, en su global, multiplica en factor de la multa impuesta) y sin que puedan tomarse en consideración alegaciones genéricas respecto a las cuantías impuestas en otros casos de derribo, pues constituyen expedientes con sustantividad propia y de los que se desconocen mayores y más concretas circunstancias que las expuestas por la aquí actora; no observándose que la obligación pecuniaria pueda resultar de imposible cumplimiento, por su propia naturaleza líquida y fungible, de una rápida lectura superficial del expediente administrativo resulta, igualmente, desechar la alegación relativa a haber prescindido total y absolutamente del procedimiento, sin que la actora precise con más detalle los motivos por los que considera que se le ha podido colocar en situación de indefensión.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación , a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que no cabe inferir que un elevado porcentaje de éxito en el traslado del árbol implique, necesariamente, unas buenas condiciones de salud previa, tratándose de meras conjeturas basadas en alternativas o propuestas realizadas por la apelante y rechazadas expresamente por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no siendo conforme a derecho que una propuesta realizada por la recurrente y rechazada por el propio Consistorio –decisión contraria a la autorización del trasplante, por otra parte, que es contraria a la normativa aplicable- sirva después como medio argumental para confirmar la imposición de una sanción; que el único informe del que se dispone en el expediente administrativo, relativo al estado del árbol en el momento de la caída del mismo, es el realizado por D. técnico forestal, en el que se reconoce no haber signos de manipulación ni forzado en la caída del árbol y se afirma que este se encontraba protegido con tablones, que la finca no estaba excavada y que el sistema de raíces que presenta el árbol caído era pobre y bastante somero para la envergadura y grosor del árbol y sin una clara raíz pivotante, habiéndose producido la caída por “causas naturales”, bien por un golpe de viento o bien por una caída fortuita por el peso del árbol, a tenor de las circunstancias y situación del ejemplar y de su sistema de enraizamiento antes referido; que la Ingeniera Técnico forestal funcionaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón será muy profesional en su ámbito de trabajo pero, desde luego, en lo que respecta a la sanción para con su actuación puede tacharse de muchas cosas menos de profesional y objetiva, a la vista de la cuantía de las sanciones impuestas en otros expedientes seguidos por idénticos hechos, no habiendo realizado la citada técnica ningún estudio del terreno sobre el cual se encontraba el árbol caído; que, frente a lo que aseveró la testigo, en una de las imágenes adjuntas al informe de D. se pueden observar, al menos, restos de ladrillos –apreciable por la forma de cuadraditos que se observa - entre las raíces (circulo borde rojo) y trozos de hormigón o cemento (circulo borde azul), por lo que no se trata de un solo trozo de ladrillo sino de muchos que han conformado una amalgama de sustrato totalmente inadecuado para la plantación de un árbol, condenando su supervivencia; que lo que se observa en la fotografía obrante al folio 162 son hierbas a distintas alturas o labores propias de desbroce de hierbas (limpieza habitual de la parcela que nada tiene que ver con la caída del árbol), observándose en dicha fotografía que las supuestas huellas que pretende

hacer valer el Consistorio como acreditativas de la caída del árbol intencionada no se aprecian en la zona de base del árbol caído y corresponden a las marcas de rodadura del vehículo camión encargado de la retirada del árbol; que la supuesta maquinaria que refiere haber visto el único testigo y vecino, D. , sería un buldócer que nada tiene que ver con la retroexcavadora que manifestó en su declaración ante la Policía Local (nueva contradicción); que la conjectura concerniente a la irrealizabilidad del proyecto no encuentra su sustento en ninguno de los principios rectores del expediente sancionador previsto en nuestro ordenamiento jurídico, siendo falso que los testigos vieran entrar maquinaria en la parcela la noche previa al derribo, pues lo que declaró D. en el acto del juicio es que una noche (no recuerda fecha) de enero-febrero de vió una “buldócer” aparcada en la calle, lo que nada tiene que ver con la retroexcavadora que manifestó en su declaración ante la Policía Local, en tanto que la testigo D^a. no vio ninguna maquinaria en la parcela ni recuerda si antes de enero de 2022 hubo algún trabajo en dicha parcela; que resulta, por tanto, imposible determinar con certeza y salvando el principio de presunción de inocencia, aunque sea en el ámbito administrativo, que el derribo del árbol fuera intencional y descartar la caída fortuita; que no se localiza en el expediente un solo hecho inequívoco y certero que indudablemente acredite la responsabilidad de –que carece, además, de legitimación pasiva- en la caída del árbol “” conforme a los presupuestos de la sanción muy grave que interesa el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón imponer ni aparece justificada la valoración por parte de la Administración, en la cuantificación de la sanción propuesta, de los elementos de grado de culpabilidad, intencionalidad, naturaleza de los perjuicios y reincidencia no resultando sostenible ni valorable conforme a derecho una sanción impuesta por un árbol por el importe de euros, existiendo expedientes con sanción por el mismo precepto y por derrumbe o tala en los que, con mayor número de árboles, la sanción, en todos los casos, es menor; y que, por otro lado, el árbol no es un árbol singular ni de especial protección, no recogido en el catálogo de especies a proteger, por cuanto que, asimismo, la valoración de “natural de los perjuicios” realizada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón correspondería ser en lugar del pretendido valor .

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón: que toda la Sentencia tiene su

apoyatura en senda y concluyente prueba obrante en autos y se sustenta sobre la decantación probatoria, es decir, sobre la valoración de la prueba practicada, reputando acreditado que el pie arbóreo estaba, tanto por sus características físicas como por su edad, incluido en el ámbito de protección de la LACM de conformidad con su artículo 1, que el mismo fue derribado intencionadamente, que, por razón de disponibilidad de la finca, el beneficio de la gestora, la capacidad para contratar los servicios para el derribo, la negativa a adaptar el proyecto para la conservación del árbol, la confusión entre la gestora (sancionada) y la Cooperativa (propietaria del suelo), la responsabilidad en la comisión de la infracción corresponde a la apelante, que la sanción impuesta, a la vista de los hechos y circunstancias acreditadas concurrentes, así como a la vista de la horquilla de la sanción para estos casos, resulta motivada, objetivada, asentada en las circunstancias particulares del caso y proporcionada al mismo y que no resulta imposible el cumplimiento de la obligación pecuniaria impuesta; que la recurrente ni alega ni justifica que la valoración realizada por el juzgador de instancia pueda tacharse de ilógica, irracional o manifiestamente errónea, por lo que la misma ha de ser mantenida en apelación, lo que desembocaría en la pertinencia de desestimar los motivos formulados y, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto, en el que, además, se plantean nuevas cuestiones no suscitadas en la instancia (actuación desigual del Ayuntamiento en relación a la conservación del arbolado, criterios de graduación dispares en la imposición de sanciones por infracciones idénticas y posibilidad de trasplante del ejemplar protegido al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la LACM); que, como tiene sentado la jurisprudencia, resulta acomodado a derecho, dentro del ámbito de la libre valoración de la prueba, dar mayor verosimilitud y predicamento a los informes de los servicios técnicos emitidos por funcionario público por la imparcialidad y objetividad que ostentan, en tal condición, en los asuntos que tratan, gozando en este caso los informes de la técnico municipal de un mayor sustento, fundamentación, razonamiento y lógica, además de coherenciar en sus premisas, razonamientos y conclusiones con los hechos que se acreditan a través de las demás pruebas practicadas; que, en cuanto a la graduación de la sanción, no se apeló en el escrito de demanda al principio de igualdad, aduciendo un trato discriminatorio o agravio comparativo y sin que, en todo caso, la Administración municipal dispense un trato desigual o discriminatorio en cuanto a la conservación de los pies arbóreos protegidos por la LACM y los criterios de graduación de la sanción, teniendo prefijados tales criterios con el propósito de objetivarlos y, precisamente, mantener una postura proporcional en todos los casos, dentro de las horquillas de sanción dispuestas para cada tipo de

infracción, por lo que la sanción aparece ajustada a las circunstancias agravantes legalmente previstas y acreditadas y debidamente motivada.

Cuarto.- Centrados así los términos del debate conviene, ante todo, recordar, con la STS 14 enero 2011 (casación 6138/2006), que la finalidad que está llamada a cumplir el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y que forma parte del contenido esencial de este derecho se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero y 88/2004, de 10 de mayo). De modo que mal podrá cumplirse esta función si el órgano judicial que ha de decidir no valora el contenido de las pruebas admitidas y practicadas, o no exterioriza ni manifiesta si ha realizado una valoración al respecto, o en fin, no explica por qué prescinde de tal operación valoradora.

Y es que, como recuerda, la STC 33/2000, de 14 de febrero, la valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, *"presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica"* (ATC 87/1995, de 7 de marzo).

Para aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990), añadiendo la Sentencia comentada que *"Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele,*

esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (STS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)” y que “... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia”, valoración conjunta de la prueba que ha llevado a la doctrina jurisprudencial a reputar inexigible que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales [por todas STS 25 abril 2017 (casación 3830/2015)].

Quinto.- Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos controvertidos, los medios probatorios aportados por la parte actora en orden a desvirtuar la base fáctica en la que se sustenta la resolución sancionadora y las pruebas practicadas en el expediente al que dicha resolución puso término las conclusiones obtenidas en este caso no se presentan, en absoluto, como ilógicas, incoherentes o irracionales, incluyéndose en la Sentencia apelada un específico y motivado análisis probatorio, basado en las concretas pruebas que en dicha resolución judicial se mencionan y sirven a la Juez *a quo* para llegar a la conclusión desestimatoria del recurso, en relación con los motivos formales y de fondo aducidos en la litis.

En realidad, lo que se pretende por la recurrente es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Juez de instancia por la versión subjetiva y particular del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes en la litis sobre los factores de hecho constitutivos del *sustratum* de lo que, frente a la Administración, fue postulado en la vía jurisdiccional, lo que resulta inadmisible, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces sentenciadores, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios

de inmediación, oralidad, concentración y contradicción efectiva de las partes [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)] y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba que en este caso no reputamos concurrentes, no apreciándose error ni extralimitación alguna en el ejercicio de la facultad de valoración de la prueba por la juzgadora de instancia ni que se hayan rebasado los límites que derivan de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Sexto.- En efecto, es de tener en cuenta que si no prueba directa existe en el caso concreto sometido a nuestra consideración en esta alzada prueba indiciaria que autorizaba a tener por debidamente desvirtuado el principio de presunción de inocencia que, según consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, rige sin ambages en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador [por todas STC 161/2016, de 3 de octubre (FJ 3) y las que en ella se citan].

En primer lugar y en lo que concierne a la inclusión del ejemplar a que viene referido el elemento objetivo de la infracción imputada a . en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, parece incuestionable su inclusión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 del referido Cuerpo legal, que incluye aquellos ejemplares de cualquier especie arbórea con más de años de antigüedad o centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, pues se trata de un cedro de una edad aproximada de años, con un diámetro del tronco basal de 75 centímetros, como resulta de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo y corroboró en su declaración el técnico que depuso a instancias de la recurrente D.

En segundo lugar, en cuanto a las causas que originaron el desplome del ejemplar arbóreo, la caída por razones meteorológicas o de la manera fortuita que postula la recurrente es hecho que ha quedado afectado por una completa orfandad probatoria, apuntando las pruebas practicadas en el expediente sancionador a que el desplome en cuestión, antes al contrario, fue intencionado y, en tal sentido, el hecho de que la caída del ejemplar arbóreo no pudo ser ocasionada por el viento y/o las malas condiciones fitosanitarias del mismo se

estima debidamente acreditado en la instancia, primero, en base a los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo cuya copia en formato digital obra en los autos elevados a esta Sala.

Así, en el informe de la Ingeniero Técnico Forestal de 12 de agosto de 2022 (folios 4 al 12 del expediente) se expone que el pié arbóreo “se encontraba en una fase de madurez, con vitalidad moderada-alta, alcanzando una copa con su máxima expresión de desarrollo en altura, sin afecciones por plagas o enfermedades”, figurando en la ficha del ejemplar , apartado “Patologías” la indicación “Buen porte y buen estado fitosanitario”. En el referido informe la técnico municipal añade que “consultados los registros de viento, conforme a la Estación Meteorológica de Pozuelo de Alarcón, para el día y anteriores (...) no se tiene constancia del registro de vientos significativos que pudieran ocasionar el desplome del pie arbóreo”, además de haber sido la dirección del viento predominante en la fecha de la caída del árbol , no coincidente con la dirección de caída que se muestra en las fotografías aportadas, a lo que suma la técnico informante “la simetría del sistema radicular del pie arbóreo, advertida a través del reportaje fotográfico incluido en los informes aportados por que, junto con la esbeltez del fuste y la estructura compensada de su copa, no propiciaba el vuelco del ejemplar”, consideraciones en las que redundan los posteriores informes de 3 de noviembre de 2022 y de 17 de enero de 2023 (folios 169 a 173 y 254 a 258 del expediente, respectivamente), informe este último en el que se explica que “La cuestión de las raíces someras no guarda correspondencia con lo manifestado por , en la documentación presentada el 11 de noviembre de 2021 () en la que se citaba literalmente que “Según datos del arquitecto la profundidad de la tierra en esta zona con respecto al forjado del parking sería de cm, y las raíces del pie del cedro que se encuentra en este punto es mucho mayor a esa profundidad”. La determinación de que el suelo de la parcela, o al menos la zona donde vegetaba el árbol, estaba constituida por escombros, debería sostenerse del correspondiente Estudio Geotécnico y no de la sola presencia de un cascote en el cepellón fotografiado tras el desplome. No obstante, cabe referir que la presencia de algún escombro, si se trata de trozos de piedras, baldosas o cerámicos y ladrillos, podría ayudar al drenaje en algunos tipos de tierras, siempre considerando una buena tierra por encima (...)”.



En el informe de la Ingeniera de 11 de febrero de 2022 (folios 872 y siguiente del documento nº 3) se aborda específicamente el tema del aducido mal estado del anclaje radicular poniendo de manifiesto que “El fallo del anclaje radicular al que se alude no guarda correspondencia con el estado del terreno inmediato, donde no se observaba el desarrollo de raíces descubiertas o abombamientos en el terreno inmediato con la base del fuste por movimientos del cepellón” y que “Si bien es cierto, en una de las fotografías aportadas se observa la presencia de restos de hormigón y un ladrillo embebido en la tierra del cepellón del árbol (...) esto no resulta determinante para justificar el desplome del pie arbóreo”, añadiendo que “Aunque lo común es creer que el sistema radicular del árbol es el reflejo de su copa y que su desarrollo se extiende en profundidad principalmente. La profundidad de las raíces está íntimamente relacionada con el perfil del suelo, concluyendo en la mayoría de los casos que existe una importante tendencia a que las raíces exploren volúmenes superficiales del suelo, con numerosas raíces laterales largas y relativamente pequeñas, sin que ello, sin fenómenos meteorológicos adversos como intensas lluvias, vientos racheados, copiosas nevadas, ... pueda comprometer la estabilidad biomecánica del árbol”.

Frente a los datos objetivos y explicaciones que se ofrecen en los informes técnicos aludidos la mera hipótesis a que apunta el informe aportado por la recurrente al expediente sancionador, circunscrito a incidir en lo “somero de las raíces” y a la presencia de restos de ladrillo y hormigón adheridos a las mismas para concluir genéricamente que, no observándose máquinas ni trabajos de movimiento de tierras “No se encuentra explicación clara para la caída del cedro”, apuntando a la posibilidad de que “algún golpe de viento lo haya tirado” sin análisis alguno de las condiciones meteorológicas existentes en la fecha en que la caída del ejemplar arbóreo tuvo lugar se nos representa como carente de verosimilitud.

Séptimo.- Pero es que a cuanto ha quedado expuesto en el fundamento de derecho que antecede se añade el importante dato de apreciarse claramente en las fotografías aportadas por al expediente (folio 163 y documentos 1 y 2 del escrito de contestación a la demanda) marcas correspondientes al paso de un vehículo pesado en la zona aledaña al árbol desplomado –cuya existencia misma, por otra parte, fue negada por el técnico de la aquí apelante-, marcas en la masa vegetal que, como puede apreciarse a simple vista, se corresponden con las provocadas por la rodadura de maquinaria

y no con una mera diferencia de altura de la vegetación y que, por su sentido y ubicación, descartan su correspondencia con las de la máquina que retiró el ejemplar derribado, pues, como apunta el Letrado del Exmo. Ayuntamiento en su escrito de oposición, la fotografía fue tomada con el árbol íntegro, sin que se hubieran iniciado aún las labores de corte y retirada de restos ni aparecer en la misma la máquina que había dejado las huellas en cuestión, que se prolongan, además, por debajo del árbol, lo que descarta de plano la explicación de que las mismas pudieran corresponderse con las provocadas por la maquinaria que retiró los restos del ejemplar, que, como es obvio, no pudo transitar por el espacio ocupado por el árbol ya abatido en el suelo, siendo evidente que las huellas de ruedas se produjeron antes del derrumbe del árbol.

Si a ello unimos las declaraciones de dos de los vecinos de la zona que figuran en los informes de servicio de la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Municipal de fechas (folios 166, 251 y 252), que no pudieron observar la tala pero si la llegada de un camión/maquinaria de obra por la noche, estando el árbol en pie y como al día siguiente se llevaban los restos del árbol ya cortado –siendo por completo irrelevante que se produjera o no una correcta identificación del tipo de maquinaria de obra de que se trataba por quien no es experto en la materia- la conclusión obtenida por la juzgadora de instancia no se nos revela, en absoluto, como incoherente, irracional o ilógica, existiendo, si no prueba directa, suficiente prueba indicaría como para reputar debidamente acreditada la intencionalidad del derribo y la responsabilidad de la aquí apelante.

Ello máxime si tenemos en cuenta:

a) La imposibilidad, primero, de ejecutar el proyecto de construcción de catorce viviendas adosadas con zona común promovido por la existencia del ejemplar habiendo sido emitido informe técnico municipal desfavorable a la licencia por la falta de integración en el referido proyecto de las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del cedro, tras la emisión de diversos informes técnicos en los expedientes de demolición y de obras (expedientes) en los que se advertía de la necesidad de conservar el Código y de integrar dicho

ejemplar en las actuaciones). Tal imposibilidad, de hecho, provocó la presentación de sendas solicitudes de trasplante (cuya conformidad o no a la normativa aplicable, por otra parte, excede por completo del objeto de la presente litis), por interferir el mantenimiento del cedro en la proyectada construcción del parking de la urbanización, como resulta de la documental aportada con el escrito de contestación y de la declaración de D^a.

- b) Que la aquí apelante solo percibiría la remuneración por los servicios prestados de obtener el proyecto la correspondiente licencia municipal, según resulta del contrato entre la gestora y la propiedad aportado a los autos a instancias del Excmo. Ayuntamiento, habiendo sido la aquí apelante quien presentó, precisamente, la solicitud de licencia de obras, abonando en su propio nombre la correspondiente tasa por tramitación de la licencia y la liquidación provisional del ICIO y quien encargó el Proyecto.
- c) Y, por último, la extremada prontitud con que se produjo el corte y retirada de los restos del ejemplar, imposibilitando su examen “in situ” por los técnicos municipales pese a la problemática que había suscitado para el desarrollo del proyecto la presencia del cedro en la parcela, habiendo sido efectuados los trabajos de desrame, tronzado y retirada del cedro por encargo, precisamente, de obrante a los folios 159 y 160 del expediente administrativo), solicitante y titular de la licencia, promotora de las obras -identificada, de hecho, como tal, en el Proyecto de ejecución (documento núm. 7 de la contestación de la demanda)- y encargada de promoción, publicidad y venta de las viviendas a construir en la parcela (documento núm. 6 de la contestación).

Octavo.- En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta la recurrente y aquí apelante no ofrece un término de comparación válido, sustentando el invocado agravio comparativo en meros artículos de prensa y/o documentos de los que no cabe, en absoluto, inferir las concretas circunstancias objetivas y subjetivas tomadas en cada caso en consideración para imponer, individualizadamente, la correspondiente sanción pecuniaria.

Oscilando la cuantía de la sanción a imponer entre un mínimo de euros y un máximo de euros, el importe en que se cifra la sanción impuesta a euros nos resulta proporcionado a las circunstancias anteriormente expuestas y que se detallan oportunamente en la resolución sancionadora, en la que se alude a la edad y especie del ejemplar afectado, a los perjuicios ocasionados (teniendo en cuenta los valores del ejemplar, cuya efectiva concurrencia avala la ficha incorporada al informe técnico) y la existencia de una clara intencionalidad, limitándose la apelante a reiterar respecto a la aducida vulneración de los principios de responsabilidad y de proporcionalidad lo que ya adujo en su escrito de demanda y ha obtenido motivada y razonada respuesta por la juzgadora *a quo*, cuyos razonamientos se asumen y tienen por reproducidos.

Noveno.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo Cuerpo legal, señala euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D^a., contra la Sentencia dictada el 10 de octubre de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, confirmando la resolución apelada e

imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de